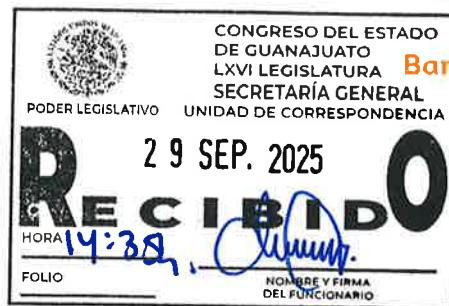


**DIP. ROBERTO CARLOS TERÁN RAMOS
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
LXVI LEGISLATURA
PRESENTE**



Quienes suscriben, diputada y diputado **Sandra Alicia Pedroza Orozco y Rodrigo González Zaragoza, integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 56, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; así como por lo establecido en los artículos 175, fracción II; y 176 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea para su aprobación, la presente **INICIATIVA** por la que se **REFORMAN** los artículos 158, 159, 160, 161, 162 y 163 del **CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO**, con la finalidad de despenalizar parcialmente el aborto voluntario hasta las doce semanas de gestación; establecer penas menos severas para las mujeres y personas gestantes que aborten voluntariamente luego de las doce semanas de gestación; aumentar la punibilidad para quienes fueren la interrupción del embarazo en cualquier etapa de éste sin el consentimiento de la mujer o persona gestante embarazada; y ampliar las excusas absolutorias del delito de aborto.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

DERECHOS HUMANOS Y EL DERECHO A DECIDIR EN EL DERECHO INTERNACIONAL. De acuerdo con Amnistía Internacional: “El derecho a abortar está relacionado con muchos de los derechos consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, como el derecho a no sufrir discriminación y el derecho a no sufrir tortura. El acceso al aborto es fundamental para la protección de estos derechos, así como para todos los demás derechos humanos consagrados en el derecho internacional de los derechos humanos.”¹

¹ Amnistía Internacional. Derecho al Aborto. ¿Por qué es el aborto una cuestión de derechos humanos?. (2024). Disponible en: <https://www.amnesty.org/es/what-we-do/sexual-and-reproductive/>

El derecho internacional de los derechos humanos establece de manera explícita que cada persona es la única responsable de decidir sobre su propio cuerpo, lo que se denomina autonomía corporal. Dentro de este principio, la facultad de tomar decisiones libres e informadas respecto a la vida reproductiva se reconoce como autonomía reproductiva.

Con base en el resumen técnico realizado por el Fondo de Población de las Naciones Unidas² (UNFPA, por sus siglas en inglés), sobre la autonomía reproductiva, se señala que:

“Los derechos humanos relacionados con la autonomía y la integridad corporal en el contexto de la sexualidad y la reproducción garantizan que las mujeres y niñas puedan tomar decisiones sobre su vida reproductiva y sexual. Esto requiere que los gobiernos respeten, protejan y cumplan una serie de derechos sexuales y reproductivos enumerados”, a continuación:

- **Respetar** significa que los gobiernos no deben interferir directamente en el disfrute de los derechos. Los gobiernos deben derogar o eliminar las leyes que restringen el acceso a los servicios de salud sexual y reproductiva (por ejemplo, cuando son solo para mujeres casadas), o que limitan la información sobre la sexualidad (por ejemplo, cuando solo se informa sobre abstinencia hasta el matrimonio), ya que atentan contra la capacidad de las mujeres y los jóvenes para tomar decisiones sobre su cuerpo.

[rights/abortion-facts/#:~:text=Toda%20persona%20tiene%20derecho%20a,nuestro%20derecho%20a%20la%20salud.&text=Una%20activista%20feminista%20en%20las,en%20Pasto%2DNariño%2C%20Colombia.](https://www.unfpa.org/sites/default/files/publications/2019-05/Technical%20Brief_BODILY_AUTONOMY_Spanish%20May4.pdf)

² Resumen técnico del UNFPA. Autonomía corporal: un pilar fundamental para lograr la igualdad de género y el acceso universal a la salud y los derechos sexuales y reproductivos. (2021). Disponible en: https://www.unfpa.org/sites/default/files/publications/2019-05/Technical%20Brief_BODILY_AUTONOMY_Spanish%20May4.pdf

- **Proteger** significa que los gobiernos están obligados a garantizar que no haya interferencia directa o indirecta de terceros en el disfrute del derecho. Por ello, los gobiernos deben trabajar para educar a la población contra los estereotipos de género y transformar las normas sociales que legitiman y naturalizan esas injerencias. Los gobiernos también deben proporcionar reparaciones y compensaciones efectivas y transparentes, incluso administrativas y judiciales, ante las violaciones cometidas por terceros.
- **Cumplir** significa que los gobiernos deben tomar medidas positivas para establecer un entorno propicio para la realización de los derechos, utilizando todos los medios legales, políticos, presupuestarios, administrativos y de otro tipo para garantizar, por ejemplo, que la información y los servicios integrales de salud sexual y reproductiva estén disponibles, sean accesibles, aceptables y de alta calidad, sobre la base de la no discriminación, especialmente para los más marginados.

Múltiples manifestaciones vulneran la autonomía corporal y reproductiva algunas de estas, como la violación sexual, están expresamente tipificadas como delito y son condenadas. Sin embargo, muchas otras formas de violencia se perpetúan de forma sistémica, es decir, mediante un conjunto de elementos interrelacionados y en muchas ocasiones, no son visibilizadas.

La autonomía y la integridad corporales se vulneran cuando una pareja impide a una mujer utilizar métodos anticonceptivos. Se vulneran cuando se obliga a una persona a mantener relaciones sexuales no deseadas a cambio de un techo y alimento. Se vulneran cuando las personas de orientaciones sexuales e identidades de género diferentes no pueden caminar por la calle sin temor a ser víctimas de agresiones o humillaciones. La autonomía y la integridad corporales se vulneran cuando se despoja a las personas con discapacidad de

su derecho a la autodeterminación, a vivir sin violencia y a disfrutar de una vida sexual segura y satisfactoria.³

La permanencia de la tipificación y condena del aborto en los códigos penales perpetúa la idea de que es un acto incorrecto y peligroso, lo que genera un fuerte estigma social. Este prejuicio lleva a las mujeres a ocultar su situación por vergüenza, a postergar la atención médica o a enfrentar el rechazo. Por lo tanto, la regulación ayuda a desestigmatizar el tema, promoviendo un trato respetuoso y humano.

En este sentido, regular el aborto no significa promoverlo, sino reconocer que es una realidad social y que solo a través de un marco regulado se puede garantizar que las mujeres y personas gestantes no sean tratadas como criminales, sino como sujetas de derechos, con acceso a información, atención integral y condiciones dignas para tomar decisiones sobre su vida y su cuerpo.

El Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva (CNEGSR) emitió el Lineamiento Técnico para la atención del aborto seguro en México⁴, en donde:

... ha documentado que en aquellos países donde se restringe o castiga la práctica del aborto existen más prácticas inseguras: interpretar restrictivamente las leyes y normas no disminuye la incidencia de abortos, pero sí contribuye a que ocurran en condiciones de inseguridad aumentando el impacto en la morbilidad materna extremadamente grave y la mortalidad materna. Cuando el Estado impide u obstaculiza el acceso al aborto seguro, las mujeres, niñas y adolescentes son forzadas a continuar con un embarazo o a buscar servicios de aborto en condiciones inseguras y se vulnera su derecho a la salud al no tomar

³ Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA). ¿Qué es la autonomía corporal?. (2025). Disponible en: <https://www.unfpa.org/es/sowp-2021/autonomy>

⁴ Secretaría de Salud Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva. Lineamiento Técnico para la atención del Aborto Seguro en México. Edición 2022. Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/779301/V2-FINAL_Interactivo_22NOV_22-Lineamiento_te cnico_aborto.pdf

en cuenta el posible daño en la salud física, mental y social.

En el citado lineamiento refieren que:

En México, el aborto representa una de las principales causas de morbilidad y mortalidad materna sin cambios sustanciales en las últimas décadas, a excepción de la Ciudad de México desde 2007. Ejemplo de ello es que, hasta el 3 de octubre de 2022, el aborto se encuentra dentro de las primeras cinco causas de muerte materna. Además, entre 1990 y 2016, de las 32,284 muertes maternas que se registraron, 2,408 (7.5%) fueron por causas relacionadas con el aborto; 305 mujeres adolescentes de entre 15 y 19 años y 13 niñas de 10 a 14 años murieron por esta causa. Las complicaciones y muertes por aborto se consideran evitables, porque no debieron suceder o pudieron ser prevenidas con el uso de la tecnología médica existente.

Cabe señalar que las mujeres y personas gestantes que podrían requerir atención por aborto, tienen características diferentes y viven en contextos sociales, comunitarios, familiares e individuales muy diversos.

En ese sentido, existen múltiples razones por las que las mujeres interrumpen un embarazo, no es posible generalizar las causas pues estas pueden asociarse con diversos motivos como de salud, calidad de vida, embarazos no deseados o no planeados, falla o falta de métodos anticonceptivos, ausencia de información en materia de educación sexual y reproductiva, dificultades económicas, estigmatización o prejuicio social y en casos más severos violencia o coerción sexual, por mencionar algunos.

La posibilidad de las mujeres para tomar decisiones libres para ellas y sus familias no debe ser un privilegio reservado para las mujeres con recursos, sino que debe ser un derecho

de cada mujer y cada niña de todo el mundo. Lo mismo sucede con el derecho a la salud y a la no discriminación.⁵

BREVE DIAGNÓSTICO DEL ABORTO EN MÉXICO Y GUANAJUATO. La Organización Mundial de Salud (OMS):

... recomienda eliminar los obstáculos normativos innecesarios desde el punto de vista médico para el aborto seguro, como la penalización, los tiempos de espera obligatorios, el requisito de que otras personas (por ejemplo, la pareja o familiares) o instituciones den su aprobación, y los límites sobre el momento del embarazo en que se puede realizar un aborto. Estas barreras pueden provocar retrasos críticos en el acceso al tratamiento y exponen a las mujeres y las niñas a un mayor riesgo de aborto no seguro, estigmatización y complicaciones de salud, al tiempo que aumentan las interrupciones en su educación y su capacidad para trabajar.⁶

“De 2015 a 2023 más de 2.6 millones de niñas y adolescentes se convirtieron en madres en el país”⁷, lo que conlleva un impacto en sus vidas a nivel social, pero también les quita oportunidades a nivel escolar, laboral o las hace permanecer en círculos de violencia

En Guanajuato, al negarles el acceso a servicios de salud seguros y legales, profundiza la desigualdad y se condena a muchas a enfrentar procedimientos inseguros que pueden derivar en complicaciones graves, discapacidad e incluso la muerte.

⁵ Comisión Nacional de Derechos Humanos CNDH. Día por la Despenalización del Aborto en América Latina y el Caribe. (2017). Disponible en: <https://www.cndh.org.mx/noticia/dia-por-la-despenalizacion-del-aborto-en-america-latina-y-el-caribe>

⁶ Organización Mundial de la Salud (OMS). La OMS publica nuevas directrices sobre el aborto para ayudar a los países a prestar una atención que salve vidas. (2022). Disponible en: <https://www.who.int/es/news/item/09-03-2022-access-to-safe-abortion-critical-for-health-of-women-and-girls>

⁷ Daniela G. & Alejandra F. El Universal. Nueve niñas de 10 a 14 años dan a luz todos los días en México. (2024). Disponible en: <https://interactivos.eluniversal.com.mx/2024/embarazos-infantiles-mexico/>

De acuerdo con las Estadísticas de Nacimientos Registrados del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en Guanajuato del 2020 al 2022, la tasa de nacimientos registrados de madres con edades de entre 10 y 17 años, por cada 1000 mujeres en ese grupo de edad, incrementó en un 29.4% al pasar de 10.2 a 13.2. Aquí además destaca que, en el 2020, se registraron 194 nacimientos, cuyas maternidades oscilan entre los 10 y 14 años, mientras que en el 2022 se registraron 293, es decir, aumentó más que el doble y para 2023, la variación fue mínima, registrándose 295. Si bien en 2024 se observa una disminución, el volumen sigue siendo alto y los casos en menores de 15 años reflejan situaciones graves de vulneración de derechos que requieren atención inmediata.

Situación que resulta muy preocupante puesto que hablamos de niñas que son obligadas a ser madres.

Tasa de nacimientos registrados de madres entre 10 y 17 años al nacimiento, por cada mil mujeres en ese grupo de edad						
Año	Tasa	Total	Edad de la madre al nacimiento			
			10-14 años	15 años	16 años	17 años
2020	10.2	4,435	194	602	1,434	2,205
2021	7.4	6,609	277	929	2,180	3,223
2022	13.2	5,819	293	872	1,920	2,734
2023	12.2	5,436	295	814	1,871	2,456
2024	9.7	4,331	257	700	1,471	1,903

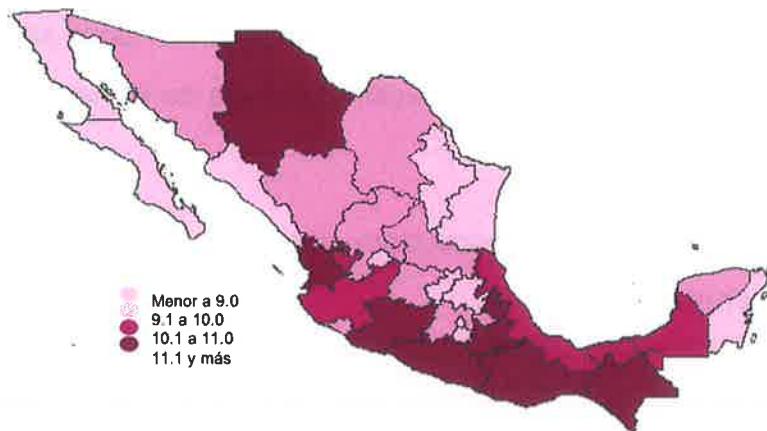
En este mismo sentido, de acuerdo con INEGI⁸ en el país, en 2024 hubo 89 527 nacimientos registrados de madres entre 10 y 17 años al momento del nacimiento, lo que representó una tasa de 10.1 nacimientos por cada mil mujeres en ese grupo

⁸ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). (2024). ESTADÍSTICA DE NACIMIENTOS REGISTRADOS (ENR) 25 de septiembre de 2025. Disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2025/enr/enr2024_RR.pdf

de edad.

La información muestra un problema persistente de embarazos en adolescentes y niñas, con fluctuaciones que evidencian que las políticas actuales han tenido resultados irregulares.

Mapa 1
Nacimientos registrados de madres entre 10 y 17 años al momento del nacimiento, según entidad federativa de registro
2024
(tasa por cada mil mujeres en ese grupo de edad)¹⁷



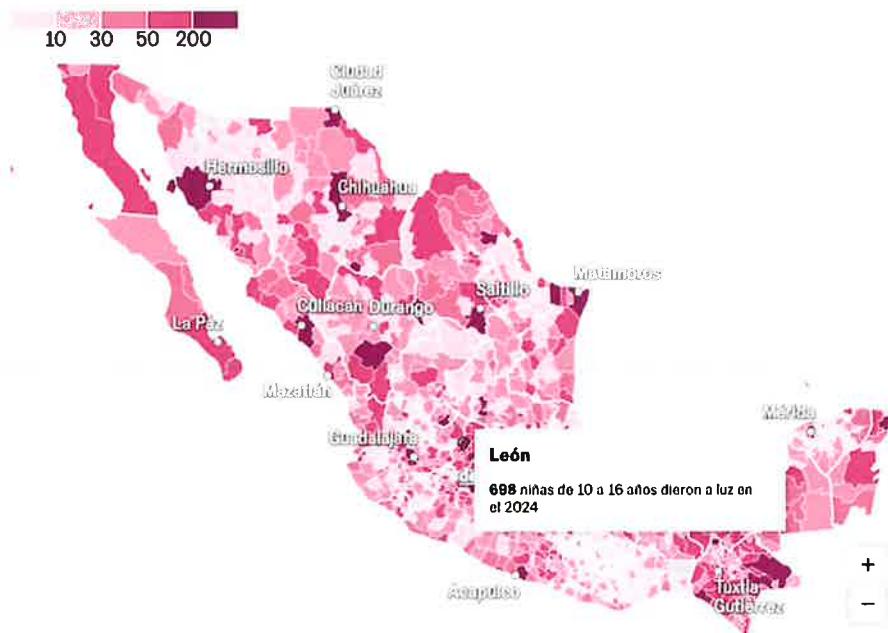
Para el cálculo de la tasa, el denominador corresponde a la estimación de población que elabora el INEGI con base en el Marco de Muestreo de Viviendas.
Fuente: INEGI. Estadística de Nacimientos Registrados (ENR). 2024.

Por otra parte, “colectivos feministas, al analizar las estadísticas de salud mexicanas, encontraron los casos de 30 niñas de entre 10 y 14 años que habían quedado embarazadas por hombres mucho mayores que ellas. Los datos dicen que uno de cada 25 niños que vieron la luz en México en 2024 tiene como madre a un rostro infantil. Y que los padres, en más de un millar de casos, superan los 30 años.”¹⁸

Las diferencias por municipios son también muy sensibles. Hay dos municipios con casi 700 madres adolescentes en 2024: León (Guanajuato) y Juárez (Chihuahua).

¹⁷ El país. Miles de niñas dan a luz en México cada año: así son los datos estado a estado. (2025). Disponible en: <https://elpais.com/mexico/2025-07-13/miles-de-ninas-dan-a-luz-en-mexico-cada-ano-asi-son-los-datos-estado-a-estado.html>

Datos de 2024 por municipio

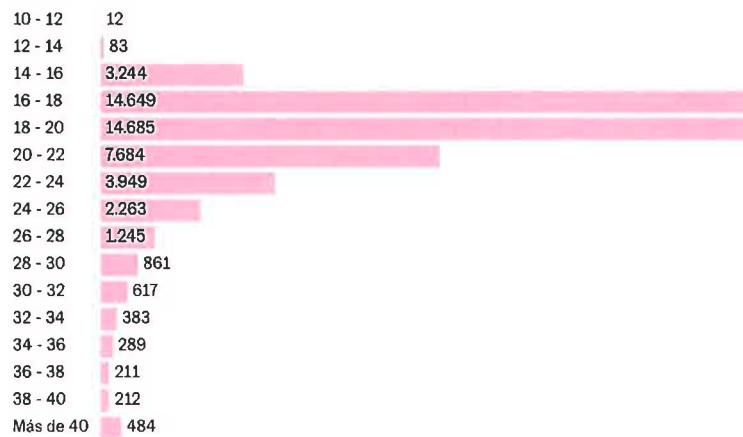


Datos cartográficos: © OSM

Según los datos de Secretaría de Salud, la diferencia de edad entre la madre adolescente y el padre del bebé llega a ser de hasta 69 años. Hay 10 casos donde la diferencia supera los 50 años y más de mil donde pasa de 20 años. En casi 500 embarazos infantiles, los padres son hombres que pasan de los cuarenta años.¹⁰

¹⁰ *Idem.*

Edad de los padres



Fuente: Secretaría de Salud Pública/EL PAÍS

Explica Juan Martín Pérez, coordinador de Tejiendo Redes Infancia en América Latina y el Caribe “Si hay un promedio de cinco años de diferencia, es decir, que estamos hablando de adolescentes de 14, 15, con un joven de 20 o 21, ya solo por esa diferencia de edad claramente hay un tema de dominio”.¹¹

Esta situación no puede entenderse como una relación en igualdad de condiciones, sino como un claro abuso de poder en el que se aprovecha la vulnerabilidad, la falta de experiencia y la dependencia de las menores.

La diferencia de edad entre los progenitores evidencia una asimetría que coloca a las niñas y adolescentes en una posición de sometimiento, donde no existe un consentimiento libre ni informado.

Estos embarazos son, en la mayoría de los casos, el resultado de la violencia sexual ejercida sobre esta población, quienes además enfrentan un estado de indefensión frente a sus derechos.

¹¹ Daniela G. & Alejandra F. El Universal. Nueve niñas de 10 a 14 años dan a luz todos los días en México. (2024). Disponible en: <https://interactivos.eluniversal.com.mx/2024/embarazos-infantiles-mexico/>

Las niñas y adolescentes carecen de las herramientas legales, sociales y emocionales para protegerse de estas agresiones, lo que profundiza su condición de vulnerabilidad. Así, se ven obligadas a enfrentar no solo las consecuencias físicas y emocionales de la maternidad temprana, sino también un entorno que normaliza o invisibiliza las relaciones desiguales de poder.

Reconocer este problema es fundamental para impulsar políticas públicas que garanticen la protección efectiva de los derechos de la niñez y la adolescencia, y que erradiquen las estructuras sociales y culturales que permiten que estas violencias se reproduzcan.

Las mujeres que han sido madres antes de los 17 años, tienen poca independencia económica y un gran rezago educativo. En 2024, un 53% de las niñas que se convirtieron en madre abandonaron los estudios antes de completar la secundaria, de acuerdo con los datos reportados por la Secretaría de Salud Pública.¹²

En la Red por los Derechos de la Infancia en México (REDIM)¹³ realizan actividades de incidencia política para promover que el Estado mexicano haga mayores esfuerzos para efectivamente prevenir el embarazo adolescente. Por ello, hacen un llamado al Estado Mexicano para:

- **Reconocer** los vacíos institucionales que existen en el país para prevenir y atender el embarazo adolescente, especialmente en aquellas niñas de sectores sociales más vulnerados en el ejercicio de sus derechos.
- **Actualizar** los programas de prevención y atención del embarazo adolescente, desde el reconocimiento de sus derechos sexuales y reproductivos.

¹² *Idem*.

¹³ Red por los Derechos de la Infancia en México (REDIM). ¿Qué podemos hacer para que se prevenga el embarazo de niñas y mujeres adolescentes?. (2024). Disponible en: <https://blog.derechosinfancia.org.mx/2024/10/03/nacimientos-de-madres-de-10-a-17-anos-en-mexico-2017-2023/>

- **Impulsar** la participación infantil y juvenil en el diseño de los programas de prevención y educación sexual dentro del Sistema Educativo Nacional.

Atender los casos de embarazos a temprana edad es una prioridad impostergable porque constituyen una grave violación a los derechos humanos de las niñas.

El Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA) ha señalado que el embarazo infantil nunca puede considerarse producto de una decisión libre, sino de violencia sexual, coerción o abuso de poder, lo que convierte cada caso en un indicador directo de fallas en los sistemas de protección (UNFPA, 2021).

“En la medida que este segmento de la población obtenga oportunidades para su inserción económica y social, se puede suponer que a la sociedad en general le aguarde un futuro más próspero, por el contrario, si las oportunidades para las generaciones más jóvenes son más escasas, las implicaciones a largo plazo para la sociedad en su conjunto pueden ser muy negativas.”¹⁴

No atender estos casos implica normalizar la violencia y perpetuar ciclos de pobreza, discriminación y desprotección. En cambio, darles atención inmediata y prioritaria es reconocer a las niñas como sujetas de derechos, garantizar su bienestar y construir una sociedad que no tolere la violencia ni la indiferencia ante una de las expresiones más graves de injusticia y desigualdad.

Regular el aborto en contextos donde el sistema penaliza a las mujeres en lugar de acompañarlas es una medida urgente de justicia social y de derechos humanos.

De igual forma, según información proporcionada por la Fiscalía General del Estado, a través de las preguntas que diputadas realizaron sobre el estatus de los 18

¹⁴ El Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA). Consecuencias socioeconómicas del embarazo en adolescentes en México. (2020). Disponible en: <https://mexico.unfpa.org/es/publications/consecuencias-socioecon%C3%B3micas-del-embarazo-en-adolescentes-en-m%C3%A9xico>

presuntos delitos de aborto que se registraron ante el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública en el 2023, el organismo autónomo local señaló de que de los 18 casos registrados solamente el 11% -es decir 2 casos- correspondían a averiguaciones o carpetas de investigación iniciadas en contra de personas por haber provocado el aborto sin el consentimiento de la mujer, es decir abortos forzados.

Sin embargo, cuando se les preguntó sobre cuántos de los 18 casos correspondían a averiguaciones o carpetas de investigación que habían iniciadas en contra de mujeres por haber causado su propio aborto (aborto voluntario), se observa una respuesta vaga, donde no dieron una cifra exacta bajo el argumento de “la definición de lo concerniente se logra una vez agotadas todas las actuaciones indagatorias y procedimentales atinentes al esclarecimiento del hecho, de donde se desprende, entre otras cosas, el tipo de actitud comisiva”. Respuesta que es contradictoria a la referida en el párrafo anterior, pues mientras en la primera sí dan una cifra exacta sobre los casos de abortos forzados, para los cuestionamientos sobre denuncias contra mujeres que cometieron abortos voluntarios señalan no poderlo decir hasta que se esclarezcan las investigaciones.

Con esta omisión se revela la intención que tienen las autoridades de esconder lo que sigue sucediendo en nuestro estado: la constante criminalización, investigación y persecución que se realiza contra mujeres que deciden ejercer sus derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la autodeterminación reproductiva, es decir a decidir sobre sus cuerpos y proyectos de vida.

De 2024 con fecha de corte al 31 de agosto de 2024, Guanajuato ha reportado ante el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP) un

total de 12 casos de presuntos delitos de aborto¹⁵.

Sin embargo, mediante la solicitud de información con folio de referencia 111100500324224 realizada este mismo mes de septiembre, la Fiscalía informó que del periodo comprendido entre el 01 de enero del 2022 al 31 de julio del 2024 se tiene registro de lo siguiente:

- 17 carpetas de investigación iniciadas en contra de mujeres por presuntamente haber provocado o consentido su propio aborto¹⁶ (aborto voluntario).
- 11 carpetas de investigación iniciadas en contra de personas que presuntamente causaron el aborto sin el consentimiento de la mujer embarazada (aborto forzado).
- Hay 28 casos en los que la persona denunciante forma parte del personal de salud, siendo preponderantemente trabajadores (as) sociales y doctores (as), perteneciendo el 3.7% a instituciones privadas y el 96.3% a instituciones públicas, de las cuales el 89.47% es estatal y el 10.53% federal. Esto es relevante, puesto que el hecho de que sea el personal de salud, quienes están denunciando, juzgando y criminalizando a las mujeres por ejercer sus derechos no solamente es un reflejo de la falta de capacitación y sensibilización en la materia, sino que además demuestra que no hay atención médica con perspectiva de género y contradice lo que la Secretaría de Salud del Estado había manifestado en las dos últimas comparecencias ante este Congreso relativo a que en los hospitales públicos de Guanajuato se garantizaba a todas las mujeres y personas gestantes

¹⁵ Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (2024). *Incidencia Delictiva del Fuero Común 2024*. Secretaría de Seguridad Ciudadana.

¹⁶ Precisando que no existe a la fecha madres que se encuentren detenidas por el tipo penal de aborto n causales penales vigentes o substanciándose en su contra bajo los parámetros aludidos.

que lo solicitaran el acceso a servicios de interrupción legal del embarazo.

En cifras más recientes, a través de la solicitud de transparencia registrada bajo el número de folio 111100500184425, la Unidad de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, informó que el número de procedimientos de Interrupción Legal del Embarazo en las Unidades Médicas del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato (ISAPEG) de 2021 a abril de 2025, son los que a continuación se exponen:

Procedimientos de Interrupción Legal del Embarazo en las Unidades Médicas de ISAPEG					
Concepto	2021	2022	2023	2024	2025 Enero-Abril
Procedimientos de Interrupción Legal de Embarazo	11	10	41	46	5

Estas cifras nos dan una muestra más de la realidad, pues no debe interpretarse como falta de necesidad, sino como evidencia de los obstáculos legales, sociales y culturales que enfrentan las mujeres y personas gestantes en Guanajuato.

Estos registros corresponden, más que a una ausencia de demanda o a la categorización de otras formas, al miedo a la criminalización, a la falta de información clara y a la inseguridad jurídica que enfrentan tanto usuarias como personal de salud.

Por ello, legislar la despenalización del aborto en el estado es un acto de justicia y de visión de futuro. Significa garantizar que el ISAPEG cuente con herramientas claras para actuar sin temor, con profesionalismo y humanidad para que se puedan ofrecer servicios de salud seguros, gratuitos y con protocolos claros, evitando que quienes necesiten interrumpir un embarazo se vean forzadas a recurrir a prácticas clandestinas que ponen en riesgo su vida y su dignidad.

Esta información demuestra que aún y con los criterios y precedentes que ya ha

establecido el Máximo Tribunal, la realidad en Guanajuato no va a cambiar hasta que no se realicen las adecuaciones legislativas necesarias para despenalizar el aborto y garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las mujeres a decidir sobre sus cuerpos y autodeterminación reproductiva.

HISTORIA DE LA DESPENALIZACIÓN DEL ABORTO EN MÉXICO Y EN GUANAJUATO. México ha visto cómo personas servidoras públicas, políticas y colectivas organizadas se han convertido en protagonistas clave de un debate que reivindica el derecho a decidir como una cuestión de justicia y dignidad humana, y no como algo que dependa de filiaciones partidistas o ideológicas.

Los esfuerzos para que se despenalice el aborto voluntario y se garantice la prestación del servicio de interrupción del embarazo de manera segura y gratuita por parte del Estado no es algo nuevo, pues en México, se tiene registro que la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo ha estado en el debate político al menos desde 1871, cuando se promulgó el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, el llamado “Código Juárez”, en el que “por primera vez se clasificó el aborto en un apartado distinto al del homicidio” pero considerándolo necesario cuando, “de no efectuarse, la mujer corriera peligro de muerte” y además no lo castigaba cuando fuera imprudencial, disposiciones que a pesar de tener origen liberal, poseían “ideas sobre la honra de la mujer, que tenían gran peso social en aquella época”¹⁷.

Posteriormente, el Código de 1931 traería como novedad el no considerar punible el aborto cuando el embarazo fuera resultado de una violación.

Sin embargo, el que no se aceptaran otras causas favoreció la persistencia de la práctica clandestina y riesgosa a la cual recurrirían miles de mujeres que tenían el deseo o la necesidad de interrumpir su embarazo. Y precisamente como resultado de esa negativa

¹⁷ Lamas, Marta. (2017). La interrupción legal del embarazo: El caso de la Ciudad de México: FCE & UNAM.

ocurrían tragedias en torno al aborto ilegal¹⁸.

Por ello, en 1936 durante la Convención de Unificación Penal, celebrada en el Distrito Federal, la doctora Ofelia Domínguez Navarro estableció el precedente del criterio relativo a que el tema de la interrupción voluntaria del embarazo es una cuestión de justicia social que debe abordarse desde el ámbito de la salud pública en vez de ser criminalizada, al proponer “que se derogara la legislación penalizadora” señalando que el aborto “tomaba como eje la injusticia social y no era un tema que fuera competencia del derecho penal, sino de la salubridad pública”¹⁹.

Pero no sería sino hasta la década de 1970 cuando la lucha por la autodeterminación sexual y reproductiva se posicionó como la característica principal de la segunda ola del feminismo -cuyo lema fue precisamente “lo personal es político”-, que las feministas mexicanas visibilizaron el tema en la agenda pública cuando comenzaron a hablar abierta y públicamente sobre derechos sexuales y reproductivos, que tenían que ver con el cuerpo y los afectos, planteando así reivindicaciones relativas a la sexualidad y a la reproducción.

En 1976 había ya seis grupos feministas organizados en la Ciudad de México²⁰, que se unieron en lo que se llamó la Coalición de Mujeres Feministas. Los tres requisitos para formar parte de esta confluencia eran: luchar por el derecho a la maternidad voluntaria (que implicaba el aborto); defender la libre opción sexual (con el reconocimiento de la opción homosexual); y rechazar la violencia hacia las mujeres. En ese año se realizó la Primera Jornada Nacional sobre Aborto. En aquella oportunidad, la Coalición de Mujeres Feministas presentó un proyecto de ley que fue llevado en una manifestación a la Cámara de Diputados.

¹⁸ *Idem*.

¹⁹ *Idem*.

²⁰ Archivos Históricos del Feminismo. ¿Quiénes somos?. CIHUAT: Voz de la coalición de mujeres. Disponible en: https://archivos-feministas.cieg.unam.mx/semblanzas/semblanzas_cihuat.html

En 1978, se instauró uno de los actos rituales del feminismo mexicano: una marcha de mujeres enlutadas, cargadas de coronas fúnebres, hasta el Monumento a la Madre, en memoria de las madres muertas por abortos mal practicados. En 1979 se creó el Frente Nacional de Lucha por la Liberación y los Derechos de las Mujeres (FNALIDM), que convocaba a miembros de partidos y sindicatos universitarios y que se sumó al proceso de lucha por la despenalización del aborto. A pesar de sus diferencias, la Coalición y el FNALIDM trabajaron conjuntamente para reformar el proyecto presentado por las organizaciones feministas en 1976. La reforma política de los 80, que por primera vez legalizó al Partido Comunista, creó el clima adecuado para presentar la iniciativa de ley, que conservó el nombre de Proyecto de Ley de Maternidad Voluntaria²¹.

Fue en 1983, cuando el presidente Miguel de la Madrid y el procurador de Justicia Sergio García Ramírez, intentaron reformar la ley de aborto de la Ciudad de México para equipararla a los avances conseguidos desde fines de los 70 en muchos estados de la República, donde el aborto fue despenalizado en casos de malformaciones graves y daño a la salud. El único Código Penal que no había sido modificado desde 1931 era el de la Ciudad de México, entonces Distrito Federal²².

El 8 de enero de 1991 la Coordinadora Feminista del Distrito Federal –junto con 62 organizaciones sociales, sindicales y femeninas– fundó el Frente Nacional por la Maternidad Voluntaria y la Despenalización del Aborto (FNMVDA). El 13 de enero, el Partido de la Revolución Democrática (PRD) aprobó por unanimidad una resolución favorable a la despenalización. El 15 de enero se realizó el primer acto público del FNMVDA: una marcha de protesta ante la suspensión de las reformas chiapanecas, bajo la consigna «Yo he abortado». Decenas de mujeres se acercaron a la sede de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, donde se entregó un escrito en el que, por

²¹ Nueva Sociedad (2009). *La despenalización del aborto en México*. Disponible en: <https://nuso.org/articulo/la-despenalizacion-del-aborto-en-mexico/>

²² *Idem*.

primera vez en México, las feministas reivindicaban los derechos reproductivos, incluido el aborto, como derechos humanos de las mujeres²³.

En 1997, las plataformas electorales partidarias del PRD y del Partido del Trabajo (PT) incluyeron la despenalización del aborto como un elemento central de la maternidad voluntaria. Antes del año 2000, el aborto en la Ciudad de México estaba permitido sólo en casos de violación o cuando el embarazo ponía en riesgo la vida de la mujer²⁴. Más tarde se incluyeron las de deficiencias o malformaciones del feto y el riesgo para la salud de la mujer.

En abril de 2007, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal aprobó la reforma al Código Penal que legalizó el aborto dentro de las primeras doce semanas de gestación.

Entre 2008 y 2011 se modificaron las constituciones de dieciocho de los treinta y dos estados para proteger la vida desde la fecundación y, de ese modo, penalizar el aborto. Estas reformas fueron compartidas e impulsadas conjuntamente por el Partido Acción Nacional (PAN) y el Partido Revolucionario Institucional²⁵.

De acuerdo con datos de GIRE, hasta junio de 2025, el aborto se ha despenalizado en las siguientes entidades federativas: Ciudad de México (2007), Oaxaca (2019), Hidalgo (2021), Veracruz (2021), Coahuila (2021), Baja California (2021), Colima (2021), Sinaloa (2022), Guerrero (2022), Baja California Sur (2022), Quintana Roo (2022), Puebla (2024), Jalisco (2024), Michoacán (2024), Chiapas (2024), San Luis Potosí (2024), Zacatecas (2024), Estado de México (2024), Chihuahua (2025), Nayarit (2025), Campeche (2025), Yucatán (2025) y Tabasco (2025).

²³ *Idem*.

²⁴ Francisco A. et al. Radiografía de la Opinión Pública sobre el aborto en México. (2014). Disponible en:

https://www.researchgate.net/publication/340075352_Radiografia_de_la_opinion_publica_sobre_el_aborto_en_Mexico

²⁵ *Idem*.

De las entidades en las que se ha despenalizado el aborto en México, solo en diez (Baja California, Baja California Sur, Ciudad de México, Colima, Guerrero, Hidalgo, Michoacán, Oaxaca, Sinaloa y San Luis Potosí) se ha incorporado la regulación de la interrupción del embarazo en las leyes locales de salud. A su vez, solo la Ciudad de México, Guerrero, Oaxaca, Veracruz y Michoacán han diseñado y publicado un programa para la atención del aborto. Estos programas se diseñaron como herramientas de política pública que reglamentan la provisión de servicios de aborto con el fin de garantizar su calidad y atención integral. Además, en noviembre de 2022, el Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva (CNECSR) publicó el *Lineamiento Técnico para la Atención del Aborto Seguro en México*, el cual indica, a escala federal, los criterios básicos para la atención del aborto de forma integral, con perspectiva de género y conforme a los derechos humanos²⁶.

Y es gracias a la perseverancia y valentía de las mujeres y colectivas que, teniendo lo anterior como causa, a lo largo de los años se han enfrentado a las resistencias sociales, políticas, religiosas, ideológicas y culturales existentes, alzando la voz desde las calles, organizaciones y también desde las instituciones, precisamente para posicionar en la agenda pública la importancia de fomentar la educación y salud sexual y reproductiva, despenalizar el aborto y garantizar el acceso a servicios legales, seguros y gratuitos de interrupción voluntaria del embarazo, que se han logrado establecer distintos precedentes que han contribuido al avance del reconocimiento y garantía de estos derechos, aunque todavía quedan pendientes por resolver y atender.

En Guanajuato se ha intentado despenalizar el aborto en diversas ocasiones, sin embargo, debido a malas prácticas legislativas, las propuestas quedaban archivadas sin ser discutidas. Sin embargo, en los últimos años, la correlación de fuerzas políticas

²⁶ Grupo de Información en Reproducción Elegida (GIRE). Aborto en datos. El aborto en contextos despenalizados. Disponible en: <https://abortionmexico.gire.org.mx/aborto-en-datos/>

en el Congreso del Estado de Guanajuato, ha permitido que las propuestas lleguen al debate parlamentario.

El 4 de octubre de 2018, el Diputado Isidoro Bazaldúa Lugo, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática (PRD), suscribió una iniciativa de reforma a diversos ordenamientos locales en materia de interrupción legal del embarazo, desde entonces el legislador apuntó que debido a las demandas y urgencias actuales es necesario proponer una reforma al Código Penal adicionando tres exclusiones de responsabilidad penal para las mujeres que decidan interrumpir de manera libre, informada y responsable su embarazo, refirió durante su presentación que “La despenalización del aborto en los supuestos permitidos por Ley, atiende a una problemática de salud pública brindando el servicio de interrupción legal del embarazo a un sector de la población que en ausencia de la participación del Estado sus vidas correrían peligro”.²⁷

El 5 de marzo de 2020, durante la Sexagésima Cuarta Legislatura, la diputada María Magdalena Rosales Cruz y el diputado Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, integrantes del Grupo Parlamentario del partido de Movimiento de Regeneración Nacional (Morena), presentaron una iniciativa de reforma el Código Penal en donde, propusieron reformar el artículo 163 para que el aborto no sea punible cuando sea causado por culpa de la mujer embarazada, cuando el procurado o consentido por la mujer sea resultado de una violación, cuando el embarazo sea resultado de una inseminación artificial no consentida, cuando de no provocarse el aborto la mujer embarazada corra peligro en su salud o de muerte y cuando el aborto se deba a causas eugenésicas graves.²⁸

²⁷ Congreso del Estado de Guanajuato. Suscribe iniciativa en materia de interrupción legal del embarazo. (2018). Disponible en: <https://congresogto.gob.mx/comunicados/suscribe-iniciativa-en-materia-de-interrupcion-legal-del-embarazo>

²⁸ Congreso del Estado de Guanajuato. Presentan reforma para que la interrupción del embarazo sea legal. (2020). Disponible en: <https://www.congresogto.gob.mx/comunicados/presentan-reforma-para-que-la-interrupcion-del-embarazo-sea-legal>

Dichos esfuerzos se vieron mermados ya que las comisiones dictaminadoras encontraron que dichas propuesta no resultaban procedentes instruyendo a su archivo definitivos.²⁹

Sin embargo, las voces como la de la Diputada Vanessa Sánchez Cordero, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, se manifestaron con fuerza, pues la entonces Diputada señaló:

Sobre este dictamen, dije y lo sostengo, solo considera una postura sobre este tema, la protección a la vida desde la concepción, argumentos todos a los que se encaminaron las participaciones de la Coordinación General Jurídica, el Instituto de Investigaciones Legislativas, Secretaría de Salud, Fiscalía del Estado, hasta la propia Procuraduría de los Derechos Humanos que simplistamente concluyó: no tienen por qué entrar en conflicto los derechos humanos del *nasciturus* con los de la mujer, si esta permanece embarazada. 'Embarazo', dicho sea de paso, se entiende luego como castigo cuando se practica la violencia obstétrica y se le dice a la mujer "para qué abrió las patas".

No soy proabortion, ni promuevo el aborto, como representante popular de las mujeres en Guanajuato, apelo a la congruencia y razón de los argumentos que hoy me permiten fijar una postura a nombre del Grupo Parlamentario del Partido Verde, argumentos que puntualizo a continuación, y que, por cierto, no son explorados a fondo por el dictamen a

²⁹ DICTAMEN QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE SALUD PÚBLICA RELATIVO A DOS INICIATIVAS: LA PRIMERA, A EFECTO DE REFORMAR EL ARTÍCULO 163 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO; ADICIONAR EL ARTÍCULO 25 BIS A LA LEY DE ATENCIÓN Y APOYO A LA VÍCTIMA Y AL OFENDIDO DEL DELITO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO; REFORMAR LA FRACCIÓN XI, Y ADICIONAR LA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 28, RECORRIÉNDOSE LAS SUBSECuentes, UN CAPÍTULO X DENOMINADO «SOBRE LA INTERRUPCIÓN DEL EMBARAZO» AL TÍTULO TERCERO, LOS ARTÍCULOS 77 Y 78 DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE GUANAJUATO; ADICIONAR LA FRACCIÓN VIII, RECORRIÉNDOSE LAS SUBSECuentes DEL ARTÍCULO 21, Y EL ARTÍCULO 41 BIS A LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO ISIDORO BAZALDÚA LUGO, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; Y LA SEGUNDA, DE DEROGACIÓN Y REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA MARÍA MAGDALENA ROSALES CRUZ Y EL DIPUTADO ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA. (2020). Disponible en <https://congreso-gto.s3.amazonaws.com/uploads/dictamen/archivo/3991/627.pdf>

estudio.³⁰

Recientemente, han sido diversos los esfuerzos legislativos en la materia. En la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, hace cuatro años en el marco del inicio del ejercicio constitucional de esa legislatura y del Día de Acción Global por el Acceso al Aborto Legal y Seguro, el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, presentó una iniciativa³¹ a efecto de reformar diversos artículos del Código Penal del Estado de Guanajuato, en materia de despenalización del aborto, donde de forma textual expresan en la exposición de motivos su convencimiento “a que no se puede criminalizar a una mujer o persona gestante por el hecho de tomar la decisión sobre su cuerpo, es decir, de interrumpir el embarazo”.

Cabe señalar la labor exhaustiva que se enuncia en la citada exposición de motivos, pues mencionan que:

En el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, estudiamos las sentencias de la Suprema Corte de Justicia, borrando las penas para las mujeres o personas gestante y para cualquier médico, partera o enfermera que auxilie o ayude a la interrupción del embarazo, se busca que la mujer decida sobre su cuerpo si desea practicarse un aborto³².

Finalmente, las personas diputadas iniciantes consideraron que el impacto social de su propuesta se “traducirá en que el ejercicio de un derecho constitucional no puede ser, al mismo tiempo, un delito.”

³⁰ Partido Verde Ecologista de México PVEM. EN GUANAJUATO SE INVISIBILIZA A LA MUJER: VANESSA SÁNCHEZ. (2020). <https://www.partidoverde.org.mx/prensa/estados/459-guanajuato/21599-en-guanajuato-se-invisibiliza-a-la-mujer-vanessa-sanchez>

³¹ Martha Lourdes O. & Gerardo F. (2021). Iniciativa de reformas a diversos artículos del Código Penal para el Estado de Guanajuato, en materia de despenalización del aborto. Expediente Legislativo: ELD 5/LXV-I. Congreso del Estado de Guanajuato. LXV Legislatura. Disponible en: <https://oficialiapartes.congresogto.gob.mx/DocsRepcion/HO-LXV-633.pdf>

³² *Idem.*

En este sentido, fue durante la Sexagésima Sexta Legislatura que los esfuerzos se multiplicaron con la presentación de una iniciativa³³ de reforma integral en la materia, presentada por el Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, la cual a efecto de reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, del Código Penal del Estado de Guanajuato, de la Ley de Salud del Estado de Guanajuato y de la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato, la cual tenía por objetivo garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos de las mujeres y personas gestantes en el estado de Guanajuato.

El tercero y último de los esfuerzos presentados en la materia, refiere a la iniciativa³⁴ suscrita por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA a efecto de reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, del Código Penal del Estado de Guanajuato, de la Ley de Salud del Estado de Guanajuato, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato, de la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato, y de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

³³ Sandra Alicia P & Rodrigo G. (2024). Iniciativa a efecto de reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, del Código Penal del Estado de Guanajuato, de la Ley de Salud del Estado de Guanajuato y de la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato, en su parte correspondiente al Código Penal, a efecto de despenalizar la interrupción voluntaria del embarazo hasta las doce semanas de gestación. Expediente Legislativo: 4B/LXVI. Congreso del Estado de Guanajuato. LXV Legislatura. Disponible en: <https://oficialiapartes.congresogto.gob.mx/Files/299881/Exp299881-LXVI-27720241001222143.pdf>

³⁴ Grupo Parlamentario de MORENA. (2024). Iniciativa de reforma a la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, el Código Penal del Estado de Guanajuato, la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato, la Ley de Salud para el Estado de Guanajuato, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato y la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, en materia de interrupción legal del embarazo. Expediente Legislativo: ELD 17B/LXVI-I. Congreso del Estado de Guanajuato. LXV Legislatura. Disponible en: <https://oficialiapartes.congresogto.gob.mx/Files/301095/Exp301095-GPRMORENA-INICIATIVA-INTERRUPCI%C3%93N-LEGAL-DE-EMBARAZO20241016082717.pdf>

Es a partir de estos esfuerzos, que el pasado 5 de junio de 2025, en Guanajuato se vivió una jornada histórica al debatir en el Pleno del Congreso del Estado, las iniciativas descritas anteriormente. Desafortunadamente, las que proponían la despenalización del aborto fueron archivadas por apenas un voto de diferencia.

Uno de los argumentos que se repitieron constantemente en el debate parlamentario consistía en aseverar que, en Guanajuato, no hay mujeres con sentencia condenatoria por el delito de aborto y que, por lo tanto, no hay mujeres privadas de la libertad. En este caso, es conveniente enfatizar que si el delito de aborto en Guanajuato no tiene operatividad penal, entonces su diseño normativo actual tampoco. La redacción actual del sistema sancionador del aborto es una violencia simbólica en contra de las mujeres guanajuatenses, porque perpetúa desde la norma estereotipos de género y relaciones de dominación-subordinación.

Sin embargo, en esa misma jornada, fue aprobada por unanimidad una reforma a la Ley de Educación estatal que incorpora la educación sexual integral y reproductiva en todas las escuelas de nivel básico (públicas y privadas). En donde, cabe señalar el papel tan importante que ha realizado el Poder Ejecutivo como pieza clave para su implementación en el sistema educativo a través de la coordinación de acciones interinstitucionales. Además, ya se está trabajando en un programa piloto que incluye capacitación para el personal de las Secretarías de Educación y Salud como primera fase de implementación.

La jornada democrática del 5 de junio, demuestra la pluralidad de expresiones de la sociedad guanajuatense, un ejercicio inédito en el que se configuraron los derechos de expresión de diversos grupos de la sociedad guanajuatense. Fue histórico porque las mujeres guanajuatenses visibilizaron su lucha como nunca antes.

Es relevante señalar que “Con el objetivo de que todas las mujeres y personas gestantes tengan acceso a abortos seguros sin ser criminalizadas”, diversas

colectivas feministas locales, han realizado esfuerzos tanto por la vía de la manifestación, la protesta y el litigo estratégico, para despenalizar el aborto en Guanajuato. GIRE y otras organizaciones locales han “encabezado una estrategia jurídica nacional que consiste en presentar amparos para eliminar el delito de aborto autoprocurado y consentido en todos los códigos penales del país donde no se ha despenalizado por parte de los congresos, incluido el federal.” (GIRE, 2023)³⁵.

GIRE presentó como parte de su litigo estratégico el Amparo en Revisión 525/2024, el cual constituye el antecedente más reciente en el que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ya se ha pronunciado sobre la regularidad constitucional del sistema que sanciona a las mujeres y personas con capacidad de gestar que deciden interrumpir un embarazo en Guanajuato.

OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA INICIATIVA. Si bien es cierto, como ya se señaló anteriormente, que durante el segundo Periodo Ordinario de Sesiones se discutió en Pleno el dictamen de las iniciativas, la Constitución Política del Estado de Guanajuato, en el artículo 60 y la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, en el artículo 197, señalan que en caso de que un dictamen sea desechado, ordenando su archivo definitivo, la propuesta o iniciativas materia del dictamen mencionado, no podrán presentarse nuevamente durante el mismo periodo ordinario. Es un hecho público y notorio, que el inicio del primer Periodo Ordinario de Sesiones del segundo año de ejercicio constitucional de la Sexagésima Sexta Legislatura fue el pasado 25 de septiembre de 2025; por lo tanto, la iniciativa de reforma que proponemos puede ser presentada para el proceso legislativo correspondiente.

AMPARO EN REVISIÓN 525/2024 Y EL PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL DEL SISTEMA QUE SANCIONA A LAS MUJERES Y PERSONAS CON CAPACIDAD DE GESTAR QUE

³⁵ Grupo de Información en Reproducción Elegida. (2023). Corte despenaliza el aborto a nivel federal. GIRE. Disponible en: <https://gire.org.mx/blog/corte-despenaliza-el-aborto-a-nivel-federal/#:~:text=Con%20el%20objetivo%20de%20que,consentido%20en%20todos%20los%20c%C203%B3digos>

DECIDEN INTERRUMPIR UN EMBARAZO EN GUANAJUATO. En el Amparo en Revisión 525/2024³⁶, cuya sentencia data del 30 de abril de 2025, la Primera Sala de la SCJN analizó los artículos 159, 160, 162 y 163 del Código Penal del Estado de Guanajuato a través del parámetro de regularidad constitucional ya consolidado sobre los derechos 1) a la dignidad; 2) a la autonomía y libre desarrollo de la personalidad; 3) a la igualdad jurídica; 4) a la salud y libertad sexual; y 5) a los alcances del derecho a decidir.

A continuación, se recuperan los principales argumentos que la SCJN empleó en su análisis:

1) Dignidad humana

Los derechos humanos reconocidos constitucional y convencionalmente tienen como fundamento, condición y base a la dignidad humana³⁷. La SCJN ha reiterado el valor superior de la dignidad humana pues es, en esencia, el presupuesto para el ejercicio y goce del resto de los derechos humanos; en este sentido, debe entenderse que la dignidad es el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto; a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada³⁸.

En el caso específico de las mujeres y de las personas con capacidad de gestar, la dignidad humana adquiere matices connaturales a sus rasgos y características que las definen, de tal forma que la primera es la precondition para que puedan decidir

³⁶ Sentencia recaída al Amparo en Revisión 525, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 30 de abril de 2025.

³⁷ Tesis P. LXV/2009, de rubro: “**DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES**”. Datos de localización: Registro 165813.

³⁸ Tesis: 1a./J. 37/2016, de rubro: “**DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA**”. Datos de localización: Registro 2012363.

sobre sí mismas y su proyección hacia los demás³⁹.

Las mujeres y personas con capacidad de gestar tienen la libertad de disponer de su cuerpo y construir su identidad y decidir sobre su destino con autonomía, libres de imposiciones o transgresiones; estos mismos argumentos ya habían sido expuestos sistemáticamente por la SCJN en la acción de inconstitucionalidad 148/2021⁴⁰ y ha sido ampliamente retomada en diversos pronunciamientos relacionados con los derechos reproductivos.

2) Autonomía y libre desarrollo de la personalidad

La SCJN, en la acción de inconstitucional 148/2017 antes referida, señaló que una consecuencia que se deriva de la dignidad humana, es la capacidad de conducirse libre de injerencias arbitrarias que afecten las decisiones en la vida privada.

De acuerdo con la SCJN, la autonomía individual es la capacidad de obedecer las consideraciones, deseos, condiciones y características que expresan el ser auténtico, respetando el marco de la ley. En este sentido, la autonomía individual es la esfera de protección de las personas, tanto frente a la comunidad como frente al Estado.

Este concepto de autonomía tiene dos componentes:

- a) Hay decisiones que sólo le competen a la persona respecto de sí misma;
- b) Las decisiones personales deben estar libres de interferencia estatal o de otras auspiciadas o legitimadas indebidamente por el orden jurídico. En otras palabras, las personas tienen derecho a construir libremente un proyecto de vida.

³⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. **Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro) Vs. Costa Rica.** Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C No. 257, párr. 143.

⁴⁰ Resuelta por el Pleno en sesión de 7 de septiembre de 2021, por unanimidad de 10 votos, bajo la ponencia del ministro Luis María Aguilar Morales.

El concepto de “proyecto de vida”, ha sido desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDEH), quien ha establecido que éste implica, por un lado, la realización integral de la persona, lo que conlleva la interacción entre su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que permiten generar expectativas y cumplirlas; y por otro lado, la realización personal sustentada en las opciones que se tienen para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone:

[...] el denominado “proyecto de vida” atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas.

[...]

El “proyecto de vida” se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone. En rigor, las opciones son la expresión y garantía de la libertad. Difícilmente se podría decir que una persona es verdaderamente libre si carece de opciones para encaminar su existencia y llevarla a su natural culminación. Esas opciones poseen, en sí mismas, un alto valor existencial. Por lo tanto, su cancelación o menoscabo implican la reducción objetiva de la libertad y la pérdida de un valor que no puede ser ajeno a la observación de esta Corte.⁴¹

La SCJN también se ha pronunciado sobre el proyecto de vida, señalando que:

...tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos

⁴¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Loayza Tamayo Vs. Perú*. Reparaciones y costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42.

y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.⁴²

En el caso de las mujeres y las personas con capacidad de gestar, continuar con un embarazo no deseado puede afectar su proyecto de vida y comprometer su bienestar futuro. La penalización total del aborto, obstruye que las mujeres puedan acceder a una interrupción voluntaria y segura del embarazo para continuar con su proyecto de vida y desarrollar libremente su personalidad.

3) Igualdad y no discriminación

La SCJN se ha pronunciado respecto a que la discriminación en su vertiente estructural existe cuando un conjunto de prácticas reproducidas institucionalmente y avaladas por el orden social, tienen como resultado la generación de escenarios sociales, políticos, económicos y éticos, entre otros, en el que las personas – generalmente en situación de exclusión sistemática e histórica- se enfrentan a situaciones diferenciadas que afectan sus posibilidades de desarrollo y sus planes de vida.

La discriminación estructural puede ser producto de condiciones fácticas de desigualdad o de condiciones simbólicas. Al respecto, tanto las Salas como el Pleno de la SCJN, han señalado que el orden social de género reparte de forma diferenciada valoraciones, poder, recursos y oportunidades, teniendo como punto de partida la interpretación del cuerpo de las personas y de la asignación binaria de la identidad sexual, y con ello, también se determina el acceso a derechos.

⁴² Tesis P.LXVI/2009, de rubro: "**DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE**". Datos de localización: Registro 165822.

Las mujeres tienen categóricamente el derecho irrestricto a una vida libre de discriminación y de violencias. Para cumplir este mandato, las autoridades deben actuar con perspectiva de género: primero, para eliminar las barreras y obstáculos estructurales que pueden estar contenidas en la legislación y en las prácticas culturales; y segundo, para evitar que subsistan las visiones estereotipadas y los prejuicios sobre las personas.

La SCJN, ha citado varias recomendaciones y observaciones generales de diversos organismos internacionales para enfatizar la necesidad de garantizar la no discriminación contra las mujeres.

Por ejemplo, la Recomendación General 35 del Comité contra la Discriminación, sostiene que penalizar el aborto y obstruir el acceso a este servicio de atención médica es una forma de violencia basada en el género.

Las violaciones de la salud y los derechos sexuales y reproductivos de la mujer, como la esterilización forzada, el aborto forzado, el embarazo forzado, la tipificación como delito del aborto, la denegación o la postergación del aborto sin riesgo y la atención posterior al aborto, la continuación forzada del embarazo y el abuso y el maltrato de las mujeres y las niñas que buscan información sobre salud, bienes y servicios sexuales y reproductivos, son formas de violencia por razón de género que, según las circunstancias, pueden constituir tortura o trato cruel, inhumano o degradante.⁴³

Por su parte, la Observación General 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales señala que los Estados deben incorporar la perspectiva de género en sus políticas, planificación, programas e investigaciones en materia de salud a fin de promover mejor la salud de las mujeres.

⁴³ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *Recomendación general num. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general num. 19*, 26 de julio de 2017.

Y la Recomendación General 24 del Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, señala que los Estados deben velar por que las mujeres tengan acceso a la salud sin discriminación y, por lo tanto, se deben implementar medidas adecuadas de carácter legislativo, judicial, administrativo, presupuestario, económico y de otra índole para garantizar este derecho, removiendo obstáculos, requisitos y condicionamientos que obstruyan el acceso a este derecho.

Lo anterior implica que las mujeres o personas gestantes puedan tener acceso a medidas que les permitan gozar del mejor estado de salud, incluida la sexual y reproductiva, lo que se traduce con servicios asociados al embarazo y a la decisión de continuarlo o no, decisión que no puede ser externa ni coactiva.

Para la SCJN, el derecho a decidir sobre el cuerpo y, por lo tanto, sobre la continuación de un embarazo, supone la eliminación de estereotipos de género que únicamente les asignan a las mujeres o a las personas con capacidad de gestar, el ejercicio de la sexualidad vinculada a la reproducción y a la maternidad. Al respecto, ha tomado relevancia la frase reiterada por el Máximo Tribunal mexicano: La maternidad no es destino, sino una acción que debe ejercerse a plenitud, por lo que requiere ser producto de una decisión voluntaria.

4) Derecho a la salud y a la libertad reproductiva

La SCJN, al estudiar jurisdiccionalmente el derecho a la salud contenido en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), comprende “el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”⁴⁴ ha sostenido que las actuaciones de las autoridades sanitarias pueden ser

⁴⁴ Tesis aislada CVIII/2014, de rubro: “**SALUD. DERECHO AL NIVEL MÁS ALTO POSIBLE. ÉSTE PUEDE COMPRENDER OBLIGACIONES INMEDIATAS, COMO DE CUMPLIMIENTO PROGRESIVO.**” También ver la tesis aislada LXV/2008 de rubro: “**DERECHO A LA SALUD. SU REGULACIÓN EN EL ARTÍCULO 4º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SU COMPLEMENTARIEDAD CON LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.**”

revisadas directamente por las personas juzgadoras.

En lo relativo al derecho a la interrupción del embarazo, en el amparo en revisión 1388/201526, la Primera Sala, desarrolló estándares sobre el derecho a la salud y su relación con otros derechos, en el marco de la interrupción del embarazo. Estos estándares fueron retomados por el Pleno en la acción de inconstitucionalidad 148/2017⁴⁵ y en la acción de inconstitucionalidad 106/2018 y su acumulada 107/2018⁴⁶.

En esas sentencias, el Pleno de la SCJN, aseveró que el cumplimiento de dichos estándares es de conformidad con la Observación General 14 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, y que además, se deben asegurar los siguientes elementos institucionales interrelacionados en materia del derecho a la salud que, además, están interrelacionados: disponibilidad, accesibilidad (no discriminación, accesibilidad física, accesibilidad económica, acceso a información), aceptabilidad y calidad.

La interrupción del embarazo por motivos de salud debe ser comprendida como una intervención terapéutica que se recomienda para resolver diversos riesgos relacionados salud de las mujeres o personas con la capacidad de gestar.

5) Derecho a decidir y sus implicaciones específicas en el aborto

Finalmente, la SCJN ha determinado a través del parámetro de regularidad constitucional, que las mujeres y las personas con capacidad de gestar tienen la titularidad del derecho a decidir continuar o interrumpir un embarazo, ya que se encuentra íntimamente relacionado con el respeto y la garantía a su dignidad humana,

⁴⁵ Resuelta por el Pleno en sesión de 6 de septiembre de 2021, por unanimidad de 10 votos, bajo la ponencia del ministro Luis María Aguilar Morales.

⁴⁶ Resuelta por el Pleno en sesión de 9 de septiembre de 2021, por unanimidad de 10 votos, bajo la ponencia del ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

a la autonomía, al libre desarrollo de la personalidad, a la igualdad y no discriminación, a la salud y a la libertad reproductiva.

En la ya citada acción de inconstitucionalidad 148/2017, la SCJN estableció los alcances del derecho humano a decidir si continuar o interrumpir un embarazo y los límites internos y externos de esta prerrogativa constitucional, los cuales se traducen en las siguientes implicaciones esenciales:

- a) La educación sexual como pilar de la política pública en materia de salud reproductiva.
- b) El acceso a la información y asesoría en planificación familiar y métodos de control natal.
- c) El reconocimiento de la mujer y de las personas con capacidad de gestar como titulares del derecho a decidir si continuar o interrumpir su embarazo.
- d) La garantía de que la mujer o persona gestante adopte una decisión informada en relación con la interrupción o continuación de su embarazo.
- e) El derecho a decidir comprende dos ámbitos de protección de igual relevancia, claramente diferenciados y que encuentran su detonante en la elección de la mujer o persona gestante. Ninguna mujer o persona gestante está obligada a abortar; pero tampoco ninguna mujer o persona gestante debe ser criminalizada por hacerlo.
- f) La garantía de que las mujeres o personas gestantes que así lo decidan puedan interrumpir su embarazo en las instituciones de salud pública de forma accesible, gratuita, confidencial, segura, expedita y no discriminatoria.
- g) El derecho de la mujer o persona gestante a decidir sólo puede comprender el procedimiento de interrupción del embarazo dentro de un periodo

razonablemente cercano al inicio del proceso de gestación. Es por eso que se contempla la despenalización parcial del aborto únicamente hasta las doce semanas de gestación.

Respecto a la temporalidad en la que puede realizarse un procedimiento de interrupción del embarazo, la SCJN ha establecido que debe ser razonable, en otras palabras, el diseño legislativo no debe obstruir el derecho a decidir, pero debe de considerar el incremento paulatino del proceso de gestación.

Con base en los anteriores argumentos que conforman el parámetro de regularidad constitucional, la Primera Sala de la SCJN concluyó, en el Amparo en Revisión 525/2024, que el sistema que sanciona a las mujeres y personas con capacidad de gestar que deciden interrumpir un embarazo en Guanajuato tiene las siguientes implicaciones:

Los artículos 159 y 160 del Código Penal para el Estado de Guanajuato que señalan lo siguiente:

Artículo 159. A la mujer que provoque o consienta su aborto, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión y de cinco a treinta días multa.

Artículo 160. A quien cause el aborto con el consentimiento de la mujer, se le impondrá de uno a tres años de prisión y de diez a treinta días multa.

Estos artículos criminalizan en su totalidad la interrupción voluntaria del embarazo, al prever sanciones para el tipo penal de aborto auto procurado o consentido, lo que conlleva un menoscabo y restricciones a la libertad reproductiva de la mujer y de la persona con capacidad de gestar en el caso de decidir ser madre o no serlo. Estos dos dispositivos normativos inhiben absolutamente el ejercicio del derecho a la par que brinda una protección total y absoluta al producto gestacional. Este desacuerdo afecta desproporcionadamente a las mujeres y a las personas gestantes, ya que implica obligarlas a ser madres, aun en contra de su proyecto de vida.

Las personas iniciantes coincidimos con la SCJN al señalar que esta prohibición total tiene fundamentos en estereotipos de género, puesto que en ellos se juega la idea de que la maternidad es un destino necesario y obligado para las mujeres, y que el ejercicio de su sexualidad, está vinculado a este “fin”. Los artículos 159 y 160 del Código Penal constituyen una violencia simbólica y coloca a las mujeres y personas con capacidad de gestar en una situación de desventaja y de discriminación estructural.

Por tal motivo, la SCJN, en el multicitado Amparo en Revisión 525/2024, resolvió que ambos artículos resultan **inconstitucionales**.

Respecto al artículo 162 que señala lo siguiente:

Artículo 162. Si en el aborto a que se refieren los dos artículos anteriores, participare un médico, partero o enfermero, se le suspenderá además en el ejercicio de su profesión o actividad por un tiempo igual al de la sanción privativa de la libertad impuesta.

Este artículo se relaciona directamente con los artículos 160 –declarado **inconstitucional**- y el 161 que sanciona el aborto forzado.

Al analizar la constitucionalidad de este artículo, la Primera Sala de la SCJN, distingue dos supuestos diversos: i) la sanción al personal médico que participe en un aborto consentido; y ii) la sanción al personal médico que participe en un aborto forzado o sin consentimiento de la mujer.

También advierte que existe un vicio de constitucionalidad en el primer supuesto que refiere la participación del personal de salud en un aborto voluntario.

Por tal motivo, uno de los efectos de la sentencia del Amparo en Revisión 525/2024, es declarar **inconstitucional** la porción normativa: “en el aborto a que se refieren los dos artículos anteriores”. De forma que el artículo que impone la sanción al personal de salud únicamente se refiera al aborto forzado y no al voluntario.

En lo respectivo al artículo 163 del Código Penal para el Estado de Guanajuato, que establece lo siguiente:

Artículo 163. No es punible el aborto cuando sea causado por culpa de la mujer embarazada ni el procurado o consentido por ella cuando el embarazo sea el resultado de una violación.

La Primera Sala de la SCJN, al analizar el artículo citado, ha puesto de relieve que se trata de dos excusas absolutorias, lo cual quiere decir, en términos sencillos, que hay indicios del delito, se debe iniciar un proceso penal, en cual, al concluir, determinará la pena que corresponde a la conducta típica, pero no será sancionada con la pena de prisión que contiene la disposición legal.

Si bien es cierto que la Primera Sala de la SCJN, concluyó que el artículo 163 del Código Penal del Estado de Guanajuato, tal como se encuentra vigente, es inconstitucional. Al respecto, la presente propuesta propone modificarlo a fin de ampliar las excusas absolutorias, con la finalidad de que al actualizarse alguno de los supuestos, las mujeres y personas gestantes no puedan ser criminalizadas.

Con base en lo anteriormente expuesto, es que resulta oportuno, necesario y pertinente reformar el régimen penal que sanciona el delito de aborto, para alinearla con los estándares internacionales y con el parámetro de regularidad constitucional vigente en nuestro país.

Se propone reformar los artículos 158, 159, 160, 161, 162 y 163 del **Código Penal del Estado de Guanajuato** correspondientes al delito de aborto a efecto de despenalizar la interrupción voluntaria del embarazo hasta las 12 semanas de gestación. Estableciendo que, para efectos de dicho Código, se entenderá que el embarazo es la parte del proceso de la reproducción humana que comienza con la implantación del embrión en el endometrio, de conformidad a como ya lo han establecido otras entidades que han logrado un avance en la despenalización del aborto voluntario.

De igual forma, se plantea agregar la especificación de que el aborto voluntario después de las 12 semanas solamente se sancionará cuando éste se haya consumado para reducir las posibilidades de criminalización contra quienes ejercen su derecho a decidir. Se propone modificar la punibilidad, reduciendo de tres a seis meses de prisión o bien, incorporando la posibilidad de establecer como pena el trabajo comunitario a través de cien a trescientas jornadas.

También, con la finalidad de proteger la maternidad libre y deseada, es que se propone establecer la figura del “aborto forzado” como “*la interrupción del embarazo en cualquier etapa de este sin el consentimiento de la mujer o persona gestante embarazada*”. En este caso, se propone que las penas se aumenten, pasando la pena máxima de ocho a nueve años y de ochenta a noventa días de multa.

Así mismo, se plantea reformar el artículo 163 ampliando las excusas absolutorias cuando se actualiza algunos de los siguientes supuestos: cuando sea causado por una conducta culposa de la mujer o persona gestante embarazada; cuando el embarazo sea resultado de una violación, estupro o inseminación artificial no consentida; cuando a juicio de dos personas médicas se establezca que el producto, al presentar alteraciones genéticas o congénitas, puedan poner en riesgo la sobrevivencia del mismo, siempre que se tenga el consentimiento de la mujer o persona gestante embarazada; y cuando la mujer o persona gestante embarazada corra peligro de muerte o de un grave daño a la salud.

Finalmente, es preciso señalar que la despenalización no obliga a nadie a actuar en contra de sus creencias; simplemente abre una puerta de esperanza y de decisión para aquellas mujeres que, frente a un embarazo, saben que continuarlo significaría un sufrimiento o un daño mucho mayor que interrumpirlo. En otras palabras, **la despenalización del aborto no lo promueve ni obliga a realizarlo a quienes están en su contra**, sino que funge como una alternativa a las mujeres que consideran que la continuación del embarazo resultaría en un mal mayor que el aborto.

Por lo anterior, a continuación, se presenta un cuadro comparativo con la propuesta planteada en la presente iniciativa:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO (VIGENTE)	CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO (PROPIUESTA)
Capítulo VII Aborto	Capítulo VII Aborto
Artículo 158.- Aborto es la muerte provocada del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.	Artículo 158.- Aborto es <i>la interrupción del embarazo después de la décima segunda semana de gestación.</i> <i>Para los efectos de este Código, el embarazo es la parte del proceso de la reproducción humana que comienza con la implantación del embrión en el endometrio.</i>
Artículo 159.- A la mujer que provoque o consienta su aborto, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión y de cinco a treinta días multa.	Artículo 159.- A la mujer <i>o persona gestante</i> que <i>voluntariamente</i> provoque o consienta su aborto <i>después de la décima segunda semana de gestación</i> , se le impondrá <i>de tres a seis meses de prisión o de cien a trescientas jornadas de trabajo en favor de la comunidad. En este caso, el delito sólo se sancionará cuando se haya consumado.</i>
Artículo 160.- A quien cause el	Artículo 160. A quien cause el aborto con el consentimiento de la mujer <i>o persona gestante</i> embarazada <i>después de la décima segunda semana de gestación</i> se le impondrá <i>de tres a seis meses de prisión o de cien a trescientas jornadas de trabajo en favor de la comunidad.</i>

<p>Artículo 161.- A quien provoque el aborto sin el consentimiento de la mujer, se le impondrá de cuatro a ocho años de prisión y de cuarenta a ochenta días multa.</p>	<p>Artículo 161.- <i>Aborto forzado es la interrupción del embarazo en cualquier etapa de este sin el consentimiento de la mujer o persona gestante embarazada.</i> A quien provoque aborto forzado, se le impondrá de cuatro a nueve años de prisión y de cuarenta a noventa días multa.</p>
<p>Artículo 162.- Si en el aborto a que se refieren los dos artículos anteriores, participare un médico, partero o enfermero, se le suspenderá además en el ejercicio de su profesión o actividad por un tiempo igual al de la sanción privativa de la libertad impuesta.</p>	<p>Artículo 162.- Si en el abortion o abortion forzado a que se refieren los dos artículos anteriores, participare un médico, partero o enfermero, se le suspenderá además en el ejercicio de su profesión o actividad por un tiempo igual al de la sanción privativa de la libertad impuesta.</p>
<p>Artículo 163.- No es punible el aborto cuando sea causado por culpa de la mujer embarazada ni el procurado o consentido por ella cuando el embarazo sea el resultado de una violación.</p>	<p>Artículo 163.- Artículo 163.- Se consideran como excluyentes de responsabilidad penal en el delito de abortion:</p> <p><i>I. Cuando sea causado por una conducta culposa de la mujer o persona gestante embarazada.</i></p> <p><i>II. Cuando el embarazo sea el resultado de una violación, estupro o inseminación artificial no consentida.</i></p> <p><i>III. Cuando a juicio de dos médicos especialistas exista razón suficiente para diagnosticar que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales, al límite que puedan poner en riesgo la sobrevivencia del mismo, siempre que se tenga el consentimiento de la mujer o persona gestante embarazada.</i></p> <p><i>IV. Cuando la mujer o persona gestante embarazada corra peligro de muerte o de</i></p>

un grave daño a la salud.

De conformidad con el artículo 176 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, de ser aprobada, la presente iniciativa tendrá los siguientes

IMPACTOS

- I. **Impacto jurídico:** se reforman los artículos 158, 159, 160, 161, 162 y 163 del **CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO**, con la finalidad de despenalizar parcialmente el aborto voluntario hasta las doce semanas de gestación, establecer penas menos severas para las mujeres y personas gestantes que aborten voluntariamente luego de las doce semanas de gestación y aumentar la punibilidad para quienes fueren la interrupción del embarazo en cualquier etapa de éste sin el consentimiento de la mujer o persona gestante embarazada.
- II. **Impacto socioeconómico:** no se genera ningún impacto socioeconómico.
- III. **Impacto administrativo:** no se genera ningún impacto administrativo ya que no se modifica, crea o deroga ninguna unidad administrativa.
- IV. **Impacto presupuestario:** la presente iniciativa no genera ningún impacto presupuestario de manera directa.
- V. **Impacto ambiental:** no se genera ningún impacto ambiental.
- VI. **Perspectiva de género:** con esta iniciativa se garantiza el pleno ejercicio de los derechos humanos de las mujeres y personas gestantes en el estado de

Guanajuato.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración del Pleno de este H. Congreso del Estado de Guanajuato el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se reforman los artículos 158, 159, 160, 161, 162 y 163 del Código Penal del Estado de Guanajuato para quedar de la siguiente manera:

Capítulo VII Aborto

Artículo 158.- Aborto es la interrupción del embarazo después de la décima segunda semana de gestación.

Para los efectos de este Código, el embarazo es la parte del proceso de la reproducción humana que comienza con la implantación del embrión en el endometrio.

Artículo 159.- A la mujer o persona gestante que voluntariamente provoque o consienta su aborto después de la décima segunda semana de gestación, se le impondrá de tres a seis meses de prisión o de cien a trescientas jornadas de trabajo en favor de la comunidad. En este caso, el delito sólo se sancionará cuando se haya consumado.

Artículo 160.- A quien cause el aborto con el consentimiento de la mujer o persona gestante embarazada después de la décima segunda semana de gestación se le impondrá de tres a seis meses de prisión o de cien a trescientas jornadas de trabajo en favor de la comunidad.

Artículo 161.- Aborto forzado es la interrupción del embarazo en cualquier etapa de este sin el consentimiento de la mujer o persona gestante embarazada.

A quien provoque **aborto forzado**, se le impondrá de cuatro a nueve años de prisión y de cuarenta a noventa días multa.

Artículo 162.- Si en el aborto o aborto forzado a que se refieren los dos artículos anteriores, participare un médico, partero o enfermero, se le suspenderá además en el ejercicio de su profesión o actividad por un tiempo igual al de la sanción privativa de la libertad impuesta.

Artículo 163.- Se consideran como excluyentes de responsabilidad penal en el delito de aborto:

I. Cuando sea causado por una conducta culposa de la mujer o persona gestante embarazada.

II. Cuando el embarazo sea el resultado de una violación, estupro o inseminación artificial no consentida.

III. Cuando a juicio de dos médicos especialistas exista razón suficiente para diagnosticar que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales, al límite que puedan poner en riesgo la sobrevivencia del mismo, siempre que se tenga el consentimiento de la mujer o persona gestante embarazada.

IV. Cuando la mujer o persona gestante embarazada corra peligro de muerte o de un grave daño a la salud.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. La Fiscalía General del Estado de Guanajuato deberá hacer las adecuaciones normativas, reglamentarias, protocolarias y presupuestarias necesarias para garantizar el cumplimiento del presente Decreto en un plazo que no exceda de los 30 días hábiles a partir de su entrada en vigor.

GUANAJUATO, GUANAJUATO

A 29 de septiembre del 2025



**DIPUTADA SANDRA ALICIA
PEDROZA OROZCO**



**DIPUTADO RODRIGO GONZÁLEZ
ZARAGOZA**